

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1519/2018

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Alan Zenaido Peña García, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, contra la resolución **SM-JRC-319/2018** emitida por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León (en adelante Sala Monterrey o Sala responsable) debido a que su presentación resulta extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El primero de julio¹, se llevó a cabo la elección de integrantes del ayuntamiento de Villa de la Paz, San Luis Potosí.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Comité Municipal inició la sesión de cómputo y validez de la aludida elección. De los resultados obtenidos se declaró la validez de la elección entregando la correspondiente constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, siendo esta la postulada por el partido Nueva Alianza encabezada por Jorge Armando Torres Martínez.

3. Juicio de nulidad local. Inconforme con lo anterior, el ocho siguiente, Movimiento Ciudadano promovió juicio de nulidad, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí (en adelante Tribunal local) bajo el número TESLP/JNE/08/2018.

4. Resolución local. El treinta de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el aludido medio de impugnación, en la cual se confirmaron los actos impugnados.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con la resolución mencionada, el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey, mismo que fue radicado con el número de expediente **SM-JRC-319/2018**.

6. Resolución controvertida. El veinticuatro de septiembre la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de modificar la determinación emitida por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, cambiar la integración del Ayuntamiento de Villa de la

¹ Todas las fechas de la presente sentencia se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

Paz, San Luis Potosí y, en consecuencia, dejó firme la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintinueve siguiente, Alan Zenaido Peña García, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, interpuso el presente recurso de reconsideración.

8. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente **SUP-REC-1519/2018** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente asunto,² por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que en el caso se surte la prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1,

² De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 4; y 64 de la Ley de Medios

inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios, consistente en la interposición extemporánea.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia emitida por la Sala Regional respectiva, que se pretende controvertir.

Asimismo, el artículo 7 de la aludida normativa dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Sobre esa base, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

En la especie, el recurrente impugna la sentencia de veinticuatro de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-319/2018, en el sentido de modificar la determinación emitida por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, cambiar la integración del

Ayuntamiento de Villa de la Paz, San Luis Potosí y, en consecuencia, dejó firme la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva.

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que la sentencia impugnada se notificó por estrados al partido, el **veinticinco de septiembre**, según se desprende de la cédula de notificación por estrados y razón correspondiente³ -por así señalarlo en su escrito de demanda- las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al ser documentales públicas emitidas por una actuario de la Sala Monterrey.

Tomando en consideración lo anterior, el plazo de tres días para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del **veintiséis al veintiocho de septiembre**, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 7, ambos de la Ley de Medios.

Así, si la demanda se presentó el **veintinueve siguiente**, tal y como consta del sello de Oficialía de Partes de la Sala Responsable y de la certificación suscrita por la Secretaria General de Acuerdos de dicha Sala⁴, resulta incuestionable que se realizó fuera del plazo de tres días previsto en la ley.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

³ Visibles a fojas 144 y 145 del cuaderno accesorio único.

⁴ Visibles en el expediente principal del recurso en que se actúa.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO